



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230003800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Diser Sas	Haroll Wilson Anillo Cuadro, Sin Otros Demandados	30/01/2023	Auto Rechaza
08001405301520220046800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Finandina Sa	Juose David Rebolledo Meza	30/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220065800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Jefferson Enrique Sudea Perez	30/01/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 12 De Enero De 2023.
08001405301520220079000	Medidas Cautelares Anticipadas	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Luis Fernando Zuñiga Paez	30/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220053000	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Sas	Maryuris Paola Mendez Valencia	30/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93e1f744-2c37-437c-96c0-a2df7aad50c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 14 De Martes, 31 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210066700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Anderson Orozco Martinez	30/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220077800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jair Enrique Filamore Olivera	30/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220077800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jair Enrique Filamore Olivera	30/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230001900	Procesos Ejecutivos	Regina Isabel Piñeres Fuenmayor	Samuel Enrique Gamarra Lafori, Sin Otro Demandados.	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230001400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gustavo Alberto Cohen Payares	Y Otros Demandados..., Jorge Eliecer Cohen Pallares	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93e1f744-2c37-437c-96c0-a2df7aad50c5



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00667-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ANDERSON FABIAN OROZCO MARTINEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra ANDERSON FABIAN OROZCO MARTINEZ.

Por auto del 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de ANDERSON FABIAN OROZCO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$73.000.000.00), por concepto de capital; más la suma de TRECE MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$13.022.259.44), por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor ANDERSON FABIAN OROZCO MARTINEZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.740.000.00, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210066700.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfca885e6c74f98e604d8437370c7015795c58a4ec68129d721002128c11784b

Documento generado en 30/01/2023 01:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00468-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. Nit.860.051.894-6
GARANTE: JOSE DAVID REBOLLEDO MAZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FRY-525, el cual se encuentra en posesión de JOSE DAVID REBOLLEDO MAZA, identificada con C.C. 72.281.414. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRY-525, de propiedad del garante JOSE DAVID REBOLLEDO MAZA, identificada con C.C. 72.281.414, presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRY-525, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color BLANCO, modelo 2019, motor G4LAJP128070, chasis KNAB3512AKT430618, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JOSE DAVID REBOLLEDO MAZA, identificada con C.C. 72.281.414, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA.
3. Téngase al doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA en calidad de apoderado judicial de acreedor BANCO FINANDINA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded27f31d7ad256b233a294ec5e2794d536079c58c26133db72649f717c20b4**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000530-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
900.977.629-1
GARANTE: MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CAPTUCOL, de fecha 14 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 18231 del 10 de diciembre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CAPTUCOL, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GZT-574, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color NEGRO NACARADO, modelo 2021, motor B4DA405Q075377, chasis 93YRBB006MJ423565, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA, identificado con C.C. 1.129.506.372, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0934 de septiembre 20 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Avenida Circunvalar Cll 110 # 06 N - 171, Sector Caribe Verde - lote 3, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GZT-574.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZT-574, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color NEGRO NACARADO, modelo 2021, motor B4DA405Q075377, chasis 93YRBB006MJ423565, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante MARYURIS PAOLA MENDEZ VALENCIA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZT-574, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color NEGRO NACARADO, modelo 2021, motor B4DA405Q075377, chasis 93YRBB006MJ423565, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0064 - 0065
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2d1ae967f1b3a760a317b3e83a42dbb2f3b358e4d4b6d53efcda4f55ce17f7**

Documento generado en 30/01/2023 01:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00658-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Nit.860.003.020-1
GARANTE: JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ.

Señora Jueza, informo a usted que la apoderada de la parte demandante nuevamente solicita terminación por desistimiento del trámite. Sírvasse proveer, enero 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el garante, solicita nuevamente terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, ante lo cual el Juzgado observa que dicha solicitud, que fue presentada el 21 de noviembre de 2022, fue resuelta mediante auto de enero 12 de 2023, por lo cual el despacho se atenderá a lo resuelto en tal providencia teniendo en cuenta que no han variado las condiciones que motivaron el mencionado auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

JDAD

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1113deda74a38b5d3d6245615e332053100d6227b26c5455b6f697d7f78e374c

Documento generado en 30/01/2023 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00778-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA, con base en el pagaré No. 4167 de fecha 20 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC y contra JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$42.700.000) por concepto de capital, más la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$3.171.900) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 11 de agosto de 2022 hasta el día 21 de noviembre de 2022, contenidas en el pagaré No. 4167 de fecha 20 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c7159d3e131d3773216254feffade2d75f9dcf5386345f142bc24cf8a843d2**

Documento generado en 30/01/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00790-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9
GARANTE: LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KTY-221, el cual se encuentra en posesión de LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ, identificado con C.C. 8.854.727. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KTY-221, de propiedad del garante LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ, identificado con C.C. 8.854.727, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KTY-221, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea PRADO, color BLANCO PERLADO, modelo 2021, motor 1GD8792605, chasis JTEBR3FJ3MK221517, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ, identificado con C.C. 8.854.727, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S., mediante su representante legal, Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA.
3. Téngase a R & S ABOGADOS C LEGAL S.A.S., a través de su representante legal, Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, en calidad de apoderada judicial del acreedor TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0063
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6ce3b82c98d80efa8bae66590b3f1f0141a638124e4d53a65db369836b9da**

Documento generado en 30/01/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00014-00.

DEMANDANTE GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES.

CAUSANTE: ANA PALLARES DE COHEN.

DEMANDADOS: JORGE ELIECER COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, quien manifiesta actuar como heredero de la finada ANA PALLARES DE COHEN, a través de apoderado judicial y contra los señores JORGE ELIECER COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que respecta al nombre correcto de los herederos demandados MANUELA EDITH COHEN PAYARES y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES, ya los mismos no coinciden con los registros civiles aportados con la demanda.
- II. No aportó el demandante el certificado catastral donde conste el avalúo catastral actualizado del inmueble a efectos de verificar la cuantía del proceso, que para los procesos de sucesión por disposición del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso corresponde al valor de los bienes relictos y más específicamente para el caso de inmuebles por el respectivo avalúo catastral.
- III. No se acompañó el avalúo del bien conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, de acuerdo al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería al doctor ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ, como apoderado judicial del demandante GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7dfb150de6f3b928d5672c5bf52ac7361e83d965798631d64890feac361406**

Documento generado en 30/01/2023 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REGINA ISABEL PIÑERES FUENMAYOR.
DEMANDADO: SAMUEL ENRIQUE GAMARRA LAFORÍ.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2023-00019-00. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 30 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: REGINA ISABEL PIÑERES FUENMAYOR, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: SAMUEL ENRIQUE GAMARRA LAFORÍ.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no manifiesta como lo obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por REGINA ISABEL PIÑERES FUENMAYOR, mediante apoderado judicial, contra SAMUEL ENRIQUE GAMARRA LAFORÍ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS JULIO SIACHOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8aea0b19b08d90c7f9ecb7e6568c61973f9a91347a2d7af8f4711e8c60842**

Documento generado en 30/01/2023 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00038-00.

DEMANDANTE: SOCIEDAD DISER SAS.

DEMANDADO: HAROLL WILSON ANILLO CUADRO.

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SOCIEDAD DISER SAS por intermedio de apoderado judicial y contra el demandado HAROLL WILSON ANILLO CUADRO para obtener el pago de la suma de NUEVE MILLONES CIENTONOVENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/C (\$9.194.100.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en



la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2022, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a995e9b0f530490783658f1fc8c7699a6afdcc140e540af004590b7cdc6d3fb**

Documento generado en 30/01/2023 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>